



RADICACIÓN No. 2017-00519-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, procede el despacho a resolver lo pertinente en el trámite, ello a partir de los siguientes aspectos a considerar:

De conformidad al artículo 159 del C.G.P. *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*, fenómeno jurídico que se produce a partir del hecho que la origine.

A su turno, el precepto 160 ibídem dispone que una vez se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción se debe ordenar la notificación por aviso del *“cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”* quienes una vez debidamente notificados deberán comparecer al proceso *“dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

En el caso de marras, obra prueba en el expediente del documento idóneo *-registro civil de defunción-* que da cuenta del fallecimiento del señor FELIPE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D.), quien fungía como demandante dentro del presente trámite y quien actuaba mediante apoderado, doctor JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, por lo cual no hay lugar a decretar la interrupción del proceso.

Ahora, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 61 de la misma codificación, se vinculará a ELIZABETH JAIMES MEDINA, para que integre el extremo activo, dado que obra en el plenario registro civil de nacimiento, que acredita su calidad de heredera *-hija-* de FELIPE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D.) y la escritura pública No. 7270 de 2022 de la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga contentiva de la adjudicación en sucesión del referido causante, mediante la cual se le fue adjudicado el crédito que aquí se cobra.

Adicionalmente, se reconocerá personería al JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA como apoderado de ELIZABETH JAIMES MEDINA.

Finalmente, se dispondrá que ejecutoriada la presente decisión retorne el expediente al despacho con el objeto de continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la interrupción del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a **ELIZABETH JAIMES MEDINA**, para que integre el extremo activo *-demandante-* por lo anteriormente indicado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.210.937, portador de la tarjeta profesional No. 94.203 del C.S. de la J., como apoderado de ELIZABETH JAIMES MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Cuarto: RETORNAR el expediente al despacho con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba37828fd2f6fab764b65fa1a532af6ca4ae309fccf753e4687322e05fc75c**

Documento generado en 22/09/2023 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00500-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 13 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso tener en cuenta la notificación personal que antecede; sino se observara, que dicho trámite notificadorio no cumple los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se surtió conforme a la normatividad en cita, ya que se anotó en su encabezado “NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN CONCORDANCIA ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 2022” , indicándole a la parte demandada a la par que debe notificarse ante el despacho dentro de los dos días siguientes al acuse del mensaje electrónico, para recibir la notificación personal de la providencia, creando una confusión, ya que el trámite informado en la notificación, hace entender que se trata a lo estipulado al citatorio de notificación personal del artículo 291 del C.G.P, situación que deja entrever una mixtura entre la norma adjetiva civil y la ley 2213 del 2022, pudiendo conllevar a errar a la ejecutada, razón por la cual no se tendrá en cuenta en los términos presentados.

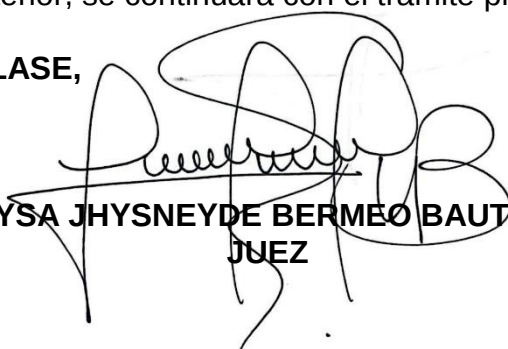
Así las cosas, se

RESUELVE

PRMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de NOTIFICAR en debida forma al demandado ELOY RAFAEL URBINA VILLAMIZAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f25b63badf89542df17d632c3f8552160227fcf64d38e822900b18dc1741dde**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:14 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 13 archivos PDP.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

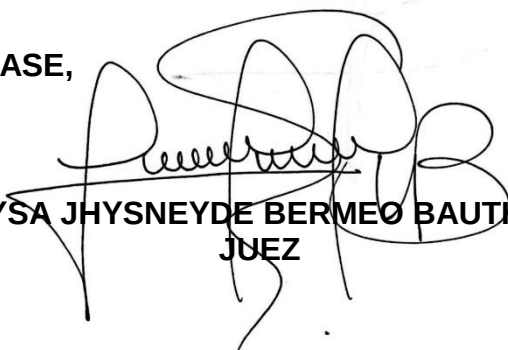

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 13 del cuaderno medidas, relativa a oficiar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR NUEVAMENTE** a aquel, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el despacho No 10, datado en auto del 04 de febrero de 2020, donde se ordenó la materialización de la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas NJS-52E de propiedad de la demandada ELOINA VILLAMIZAR TORRES identificada con 27.880.034, máxime cuando este es el segundo requerimiento que se le realiza, para que informe lo solicitado, ya que por auto del 21 de julio de 2023, se ordenó oficiarlos por medio del oficio 625 con fecha del 08 de agosto de 2023, por los mismos motivos.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a33091fa7f783ffe09e00256f265e8763bffd317b535c9a81e9700ee17ff0f**
Documento generado en 22/09/2023 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 47 y 20 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se hallaba previsto para el día 14 de septiembre de 2023 reanudación de audiencia de lo que trata el artículo 372 del C.G.P., con la espera de ser informado por la parte demandante si el acuerdo realizado el 01 de agosto de 2023, fue efectuado en feliz término.

No obstante, para la fecha se emitió el acuerdo PCSJA23-12089 por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023; por lo que en su momento se estimó por la suscrita pertinente aplazar la referida audiencia, para evitar alguna irregularidad o nulidad que se pudiera presentar en el transcurso de la misma.

Así las cosas, y habiéndose superado tal situación, es menester fijar nueva fecha de audiencia para seguir con el trámite propio.

Por último, en relación al PDF 47 del C-1 allegado por la parte demandante, alusiva al estudio de geolocalización y plano del inmueble, materia del acuerdo conciliatorio, procederá este despacho poner en conocimiento a la parte demandada dicho documento que será abordado en la diligencia fijada a continuación.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la fecha del **diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifezise, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19372193>

Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591e58745b1e495a2a38838ee5ce7d15f06e3e3902af36a452cc6501e76daf9**

Documento generado en 22/09/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00363-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 archivos PDP.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al documento visible en PDF 18 del C-U, donde la Policía Nacional informa que consultado la bases de datos del sistema integrado de Automotores I2AUT de la entidad, en relación al vehículo de placa MVM-922, no se advierte como requerido por ninguna autoridad judicial o administrativa, estima este despacho necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL -AUTOMOTORES-, para que realice la **APREHENSIÓN INMEDIATA** del vehículo de placas **MVM-922** de propiedad de RUDELINDA RODRIGUEZ BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía 37.811.122, según lo ordenado en auto del dieciséis (16) de julio de 2021, y comunicado a la POLICÍA NACIONAL mediante el oficio 856 -oficio enviado el 04 de agosto de 2023- donde una vez efectuada la inmovilización del vehículo, hacer la entrega al acreedor garantizado BANCO BBVA COLOMBIA, quien procederá a la cancelación de la orden de aprehensión.

Las especificaciones del vehículo son las siguientes:

PLACA DEL VEHÍCULO: **MVM-922**
TIPO DE SERVICIO: Particular
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
MARCA: RENAULT
LÍNEA: CLIO STYLE
MODELO: 2016
COLOR: ROJO FUEGO
NÚMERO DE MOTOR: G728Q212101
NÚMERO DE CHASIS: 9FBBB8305GM888890

Una vez efectuada la correspondiente aprehensión de dicho automotor, hacer **ENTREGA** de este a la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA, el cual debe dejar en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander **[RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022]** o en alguno de los estipulados por el solicitante:

SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA



LA PRINCIPAL - MEGAPATIO MPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINICPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA

O en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente; debiendo informar a la mencionada entidad en E-mail: carolina.abello911@aecsa.co

Se advierte, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Por último, es de advertir que dicha orden fue enviada el cuatro (04) de agosto de 2021, a los correos institucionales de la Policía Nacional, indicados por la parte demandante en el escrito de la demanda, los cuales fueron entregados en su destino, tal y como consta en las siguientes imágenes:

111

2021-00363 COMUNICACION JUDICIAL

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 4/08/2021 4:18 PM

Para: mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz <mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz>; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz <mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz>; mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz <mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz>

CC: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

2 archivos adjuntos (655 KB)

2021-363 OFICIO GARANTIA MOBILIARIA.pdf; Protocolo Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.pdf;



2021-00363 COMUNICACION JUDICIAL



Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@gate22.r1.rpost.net>

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga



Mié 4/08/2021 4:18 PM



Message Headers

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz

mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz

mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz

Asunto: 2021-00363 COMUNICACION JUDICIAL



Responder



Responder a todos



Reenviar

Por tal razón, muy respetuosamente se dispone REQUERIR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no se registró la medida de aprehensión enviada, primeramente, comunicada mediante el oficio 856 de fecha del 16 de julio de 2021, según las constancias relacionadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **MVM-922** de propiedad de RUDELINDA RODRIGUEZ BENITEZ identificada con cedula ciudadanía número 37.811.122, según lo ordenado previamente en auto del dieciséis (16) de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no se registró la medida de aprehensión enviada el cuatro (04) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e003fa1bdfc366a0afbcbf83c56fc04a98340d4c58319cc38d1e0af7ab27e40**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00346

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 09 archivos PDP.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

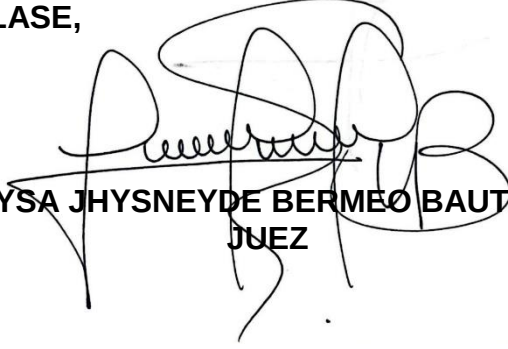
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 10 del cuaderno medidas, relativa a oficiar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** a aquel, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite realizado sobre el oficio 0900, datado en auto del 01 de julio de 2022, donde se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue el demandado SAMUEL PINEDA SARABIA identificado con 13.364.466., como empleado de dicha entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1502abfd34a1b1289bf5816bed90e512d9317a37a638e02081880eb35540e**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2022-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 06 y 10 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Observado las actuaciones dentro del plenario, estima este despacho judicial requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que cumpla con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha del 01 de julio 2022, donde se le dispuso notificar a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s del C.G.P. a la dirección física indicada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5829c9f4a600c23e4d67f9e6ce78d1cfa59a3682917a7e9607bd2050ed69cb37

Documento generado en 22/09/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00458

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 04 y 13 archivos PDP.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

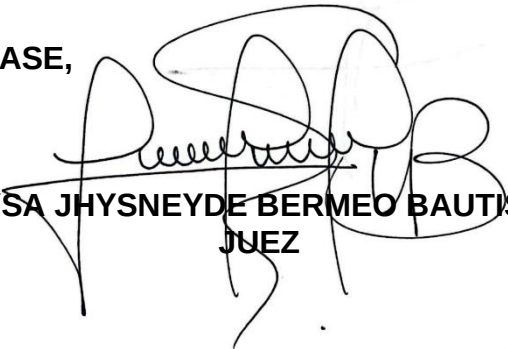
Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 10 del cuaderno medidas, relativa a oficiar a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** a aquella, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite realizado sobre el oficio 1187, datado en auto del 02 de septiembre de 2022, donde se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue la demandada LURY CALDERON MARTINEZ identificada con 63.356.716, como empleada de dicha entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Por lo anterior, reténganse los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, Cuenta de depósitos Judiciales, Código No. 680012041008, del Banco Agrario de Colombia quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 28 archivos PD. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado a detalle las diligencias que se han dado con ocasión a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se evidencia por parte del Despacho que, en primera medida, la entrega del bien se realizó con posterioridad o con ocasión a la presentación de la demanda, dado que, según manifestaciones del apoderado del pasivo, la entrega se dio el día 31 de marzo de 2023; por otro lado, una vez puesto en conocimiento de las partes los depósitos judiciales que obran en el proceso, la parte demandada, manifestó no oponerse a la entrega de los mismos a favor de la demandante SOCIEDADA PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC-SPA, sin embargo, solicita la condena en costas y que la parte demandante renuncie a la reclamación por vía ejecutiva, más exactamente, al proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301520220061500.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial considera que, la solicitud presentada por la parte demandante se ajusta a una terminación por carencia de objeto (*ENTREGA DEL BIEN*) o por la causa que generó el proceso, y no a la establecida en el artículo 314 del Código General del Proceso, ya que, dada su naturaleza (*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*), resulta inane continuar con este, si el objeto del mismo es la entrega del bien, la cual como se indicó con anterioridad, se efectuó por parte del aquí demandado.

Ahora bien, revisado el informe del Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, constituidos a nombre del demandado ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE los títulos No. 460010001747306, 460010001752801, 460010001759428, 460010001768533, y 460010001775468 por la suma de \$3.974.000, los cuales se pusieron en conocimiento de las partes mediante providencia del 28 de junio de 2023, sin que hubiese oposición por parte del demandado, a que se realizara la entrega de estos a favor de la parte demandante, ya que indicó, correspondían a cánones efectivamente adeudados, por lo cual, así se procederá por el Despacho.

Por otro lado, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante, dado que, se itera, la entrega del bien se efectuó con posterioridad a la presentación de la demandada y la terminación del proceso se dará con ocasión a que se cumplió con el objeto del mismo (*ENTREGA DEL BIEN*).

Frente a la solicitud de que la parte demandante renuncie a la reclamación por vía ejecutiva, más exactamente, al proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301520220061500, pese a que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial visto a archivo PDF 28 del C-1 indicó: *“conforme a lo solicitado por la parte demandada, se da la terminación al proceso ejecutivo una vez se encuentre elaborada la orden de pago, para lo cual, se remitirá memorial de terminación coadyuvada al Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, consecuentemente, solicito se haga entrega de los depósitos judiciales y se elabore la respectiva orden de pago a favor de AFFI S.A.S, conforme a la facultad para recibir establecida en el poder inicial.”* Este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que, las actuaciones o procesos que se adelanten en diferente estrado judicial no tienen injerencia alguna en el proceso que nos ocupa, por lo que no es competente para librar dichas órdenes.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, se cumplió con el objeto del proceso, se decretará la terminación.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por SOCIEDADA PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC – SPA, en contra de ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE, por haberse cumplido con el objeto del mismo.

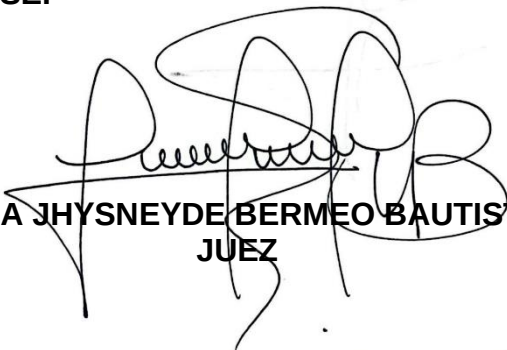
SEGUNDO: ENTREGAR la suma equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS \$3.974.000 a la demandante SOCIEDADA PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. INC – SPA Nit. 805.000.082-4.

TERCERO: ABSTENERSE, de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de la parte pasiva, frente a que la parte demandante renuncie a la reclamación por vía ejecutiva, más exactamente, al proceso que se adelanta en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301520220061500, por lo ya dicho.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00664-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 45 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el proveído de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹ en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, ordenando en su lugar el registro de la señora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en prensa de que trata la norma especial. Lo anterior en medida que el parágrafo aludido dispone:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Núm. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores de la señora SANDRA PATRICIA MELO ROMERO respecto a acreencias causadas con anterioridad al **veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas (Art. 549 C.G.P.), iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De otra parte, consultado el expediente de referencia, es menester agregar al expediente los escritos de cesión visible a PDF 45 mediante los cuales BRIANDA THOMAS BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO PRADA, EDIFICIO LA FUENTE, MANUEL ENRIQUE DELGADO Y MARÍA LUISA APARICIO ceden sus créditos a favor del señor CRISTIAN JAIMES MÁRQUEZ para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Finalmente, como se echa de menos el cumplimiento de la orden impartida en el numeral quinto del auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispondrá requerir a la liquidadora para que proceda a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de

¹ Obrante en archivo “13AutoAperturaLiquidacionPatrimonial”.

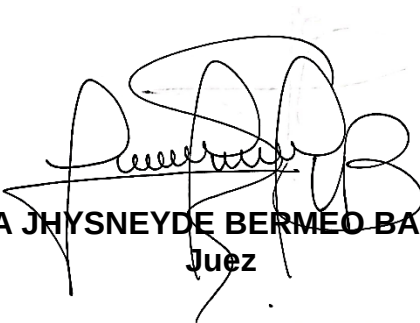


amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora ALEXANDER MARIÑO CADENA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los escritos de cesión visible a PDF 45 mediante los cuales BRIANDA THOMAS BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO PRADA, EDIFICIO LA FUENTE, MANUEL ENRIQUE DELGADO Y MARÍA LUISA APARICIO ceden sus créditos a favor del señor CRISTIAN JAIMES MÁRQUEZ, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

TERCERO: REQUERIR a la liquidadora para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
Juez

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a5edae98d99431ef9454c9a7f3ebafe5950ed635515296d7abbb9581d5f44**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 68001-4023-008-2023-00056-00

Ejecutivo – Menor Cuantía

Providencia: Recurso de reposición

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial que representa la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el pasado dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo notificado al recurrente por conducta concluyente el pasado diecinueve (19) de junio del corriente año.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en dos pretensiones, la primera, propone la excepción previa de falta de competencia, al estimar que se plasmó que era un trámite de mínima cuantía, cuando lo correspondiente es de menor cuantía.

La segunda, se centra en aludir que, el acta de conciliación anexa no reúne los requisitos formales, y por ello no presta mérito ejecutivo.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandado por conducta concluyente el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el siete (7) de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida este despacho abordará el tema correspondiente a la excepción previa propuesta por la parte ejecutante, alegando la falta de competencia por el factor cuantía, aludiendo de entrada que no saldrá avante, conforme a los argumentos que pasan a exponerse.

El artículo 18 del Código General del Proceso señala:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. (...)

En ese sentido, se avista que cualquier proceso contencioso, donde la cuantía correspondiente sea de mínima y menor cuantía, será competente el Juez Civil Municipal de la localidad, para el caso, acorde a la estimación del valor de las pretensiones, corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, hallándose facultado este Despacho judicial para conocer y seguir con el presente trámite, no considerando que se deban exponer más situaciones a lo ya dicho, amén de que en el caso de marras el título valor deviene de un acta de conciliación suscrita el 12 de julio de 2022 ante el Fiscal 02 de Bucaramanga, obligándose a pagar en la ciudad de Bucaramanga la suma allí pactada.

Ahora bien, es cierto que en el auto que ordenó el pago proferido el dos (02) de marzo de 2023, se indicó que era un proceso de mínima cuantía, cuando lo correcto es de menor



cuantía, razón por la cual con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención, solo en ese detalle, dejando totalmente incólume los demás puntos, situación que no conduce a salir avante el medio exceptivo alegado.

Pasando a la segunda réplica, en punto a que el acta de conciliación *-fiscalía-*, título ejecutivo a cobrar dentro del presente trámite, no reúne los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo, dado que aquella no fue registrada en el sistema de información de conciliación, el arbitraje y la amigable composición *-SICAAC-*, se ha de indicar lo siguiente:

Se advierte que la fundamentación jurídica de tal argumento deriva de las disposiciones consagradas en la Ley 640 de 2001, Decreto 1829 de 2013, Resolución 0018 de 2016 y Decreto 1069 de 2015, teniendo que la primera citada se halla derogada por la Ley 2220 de 2022, por el cual se expide el estatuto de conciliación.

Sin embargo, se traerá a colación el artículo 14 y 15 de la Ley 640 de 2001, puesto para el momento que se realizó la conciliación, se encontraba vigente:

ARTÍCULO 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Cuando se trate de conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo el centro, una vez haya registrado el acta, remitirá el expediente a la jurisdicción competente para que se surta el trámite de aprobación judicial.

Los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el centro de conciliación.

El registro al que se refiere este artículo no será público. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 15. Conciliación ante servidores públicos. Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto.

Igualmente, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Los servidores públicos facultados para conciliar proporcionarán toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho les solicite en cualquier momento.

De las normas citadas es dable anotar que el primero no resulta aplicable, pues la carga esta dada respecto a los centros de conciliación, y en este asunto tal mecanismo alternativo de solución de conflictos se dio al interior de un proceso judicial llevado en la fiscalía. Por ende, lo pertinente para el caso de marras es la aplicación del artículo 15 de la misma ley, la cual señala el trámite de conciliación ante servidores públicos.

Igualmente, el artículo 2.2.4.2.7.1. del decreto 1069 de 2015, reza:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.4.2.7.7., del presente capítulo, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.



En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.

Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.

En ese orden de ideas, tanto la Ley 640 de 2001 como la Ley 2220 de 2022, señaló que las conciliaciones que se realizan por medio de servidor público deben archivarse según la Ley General de Archivo Vigente, y su posterior registro en el sistema de información del ministerio de Justicia y Derecho, sin que esa omisión de registro conduzca a que dicha acta no preste merito ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.;* en resumidas cuentas, el legislador estipuló que puede demandarse toda obligación clara, expresa y exigible, requisitos que se hallan presentes contiene en el acta arrimada como título.

En conclusión, no es dable reponer el auto que libró mandamiento de pago del dos (2) de marzo de 2023, ya que el argumento de la parte ejecutada de atacar los requisitos formales del título ejecutivo, no se cumplió, de manera que no hay ninguna normativa ni alguna injerencia que establezca que si una acta de conciliación, no fuera inscrita en la base de datos del Ministerio de Justicia y de Derecho, de la cual se desprende que es netamente un control de estadística, esta pierda su facultad de prestar merito ejecutivo, máxime cuando del título ejecutivo adjunto es claro en la obligación ahí contenida por parte del demandado a favor del demandante la suma ahí plasmada, es expresa pues se desprende el nombre del deudor y su causante a la sumas pactadas entre los mismo con sus respectivas firmas en el documento, y exigible, puesto los pagos acordados a cancelar por el demandado ya se encuentran vencidos.

Por último, es de agregar brevemente que el demandado ya solicitó ante la fiscalía general de la Nación, el registro de dicha acta de conciliación, donde la entidad le dio respuesta negativa sobre este procedimiento, según los argumentos esbozados en la comunicación que se encuentra en el archivo PDF 19 entre las páginas 52 y 55 del C-1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR prospera la excepción previa presentada por la parte demanda, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por lo indicado en la parte motiva, el cual queda en los siguientes términos:

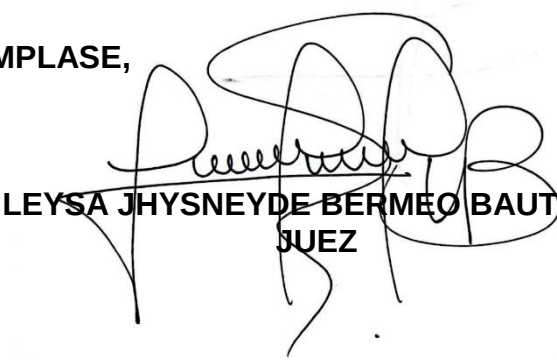
*JOSEFINA LOPES BAYONA, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este juzgado, demanda por los tramites del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL, para que cancele la suma de: (...)*

TERCERO: DEJAR en los demás términos incólume la mencionada providencia

CUARTO: NO REPONER el auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae0f7be135e64aa467c2d422c416a693ff35fc9756495e3fa71bda84d9ff63**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00056

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 25 y 19 archivos PDF, respectivamente.

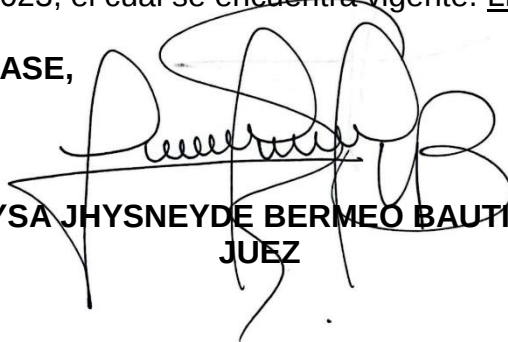
Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, el Juzgado **NO TOMA NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar del aquí demandado BRAYANT ORLANDO JEREZ CARVAJAL C.C. 1.098.772.997, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga –PDF 17-, para su proceso No. 680014003010-2023-00366-00, en cumplimiento al Oficio No. 01828 del 11 de julio de 2023, el cual se encuentra vigente. Librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ac7bdf7aba02e700f10a8197bd24e139eeae5ee3f56acf004c39a5a1610b9**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 27 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, en atención a la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es menester tener como heredera determinada del señor LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) a INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, comoquiera que obra registro civil de nacimiento que acredita su calidad.

Por consiguiente, se dispondrá su citación, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca a este proceso; la notificación se surtirá teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, para los efectos de la notificación, se requerirá a la parte interesada, para que, manifieste si tiene conocimiento de la ubicación de INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, con el fin de lograr su comparecencia.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ, comoquiera que, se echa de menos los requisitos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, normatividad a aplicar, dado que se pretende surtir la misma en una dirección física, no siendo viable hacer uso de la norma prescrita en Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como heredera determinada del señor LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ (Q.E.P.D) a INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

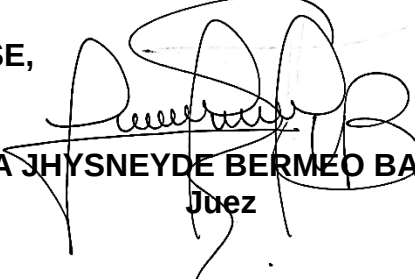
SEGUNDO: CITAR a INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, comparezca a este proceso, conforme lo indicado anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído y el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, teniendo en cuenta lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, el mismo que tiene para su comparecencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada, para que, manifieste si tiene conocimiento de la ubicación de INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, con el fin de lograr su comparecencia.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada a la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA

Juez

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ed4c15f3c0d18c1659c671584861fa4e1877a7db4c1b9b1e9b0fa13e5f3fb2**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00251

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 36 archivos PDP.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 37 del C-2, relativa a requerir a los siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE y BANCOOMEVA, este despacho accederá a oficiar nuevamente a los representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe **el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados MARIA ISABEL MADRID ROSALES identificada C.C. 63.465.252 y JAVIER ROSALES LESMES identificado con C.C 91.437.031, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA.**; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0388 de fecha del 29 de mayo de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuoso hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. **Librar la respectiva comunicación.**

Respecto de requerir al BANCO COLPATRIA, este despacho se abstendrá, como quiera, que dentro del expediente se encuentra respuesta allegada por dicha entidad, la cual se pondrá en conocimiento a la parte demandante, en la siguiente imagen:



Bogotá D.C, 30 de mayo de 2023

AE-153615-23 NC

Señores:
JUZGADO 008 CVL MPL MENOR CTIA
SECRETARIO (A)
CL 32 11 12 OF 255
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

Referencia

Oficio: 0388 DEL 150523 30050054

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 68002510300820230025100

Demandando: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

— VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA —

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d88eac2c02f5473088a222e0a61f1946a60a11d02bdd284fe4540c989ea70f7

Documento generado en 22/09/2023 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 30 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **ejecutiva mínima cuantía** instaurada por **JOSE FERNANDO CASTILLO CAMACHO** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ (Q.E.P.D) y MARIA MARGARITA GONZALEZ RAMIREZ**, el despacho observa que si bien el escrito de subsanación fue presentado durante el termino, según auto del 24 de agosto de 2023, en el mismo no se especificó un requisito adicional para subsanar, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Informar si tiene conocimiento de que ya se ha iniciado proceso o se encuentra en curso proceso de sucesión en contra del causante, conforme al artículo 87 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55241f7f2ad2e5bd822c8940b0f88c147a1a3604488c75344909d39243ce471e**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00452-00

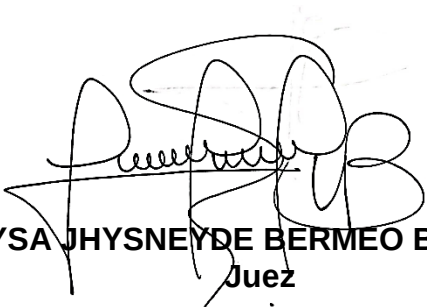
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible al PDF 11 del cuaderno principal, es menester **RECONOCER** personería a la abogada ZOILA FERREIRA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.555.383, portadora de la tarjeta profesional No. 350.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor FREDDY IRENARCO TORRES SUAREZ.

NOTIFÍQUESE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
Juez

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3e457b4da418047990152c855510d0e4c062a46b0fdb32a3e0df65c906f23d**

Documento generado en 22/09/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00458-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 07 archivos PDP.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto el despacho advierte que en el auto mediante el cual se decretó medidas cautelares de fecha del veinticuatro (24) de agosto de 2023, por error de digitación e involuntario se indicó el embargo y retención de los dineros a nombre del demandado DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D), cuando lo correcto es el **causante** DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto mediante el cual se decretó medida cautelar de fecha del veinticuatro (24) de agosto de 2023, en el entendido que la asignación correcta es sobre el embargo y retención de los dineros que se encuentran en las cuentas corrientes o ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del **causante** DARIO FORERO HERNANDEZ (Q.E.P.D)

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9db7b8739d2924cee02ad8a49ac635add7048959c209cf1d5790b5e60bf250**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 11 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se rechazó la presente demanda, por consiguiente, no es viable acceder al retiro de esta, conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P y por ello se niega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4b5965cc2a6ec0e9ae0b12348b5d0c30895074fc2f029f7fb08412fdb94b5**
Documento generado en 22/09/2023 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 15 y 30 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **ejecutiva mínima cuantía** instaurada por **ANA MILENA PARRA QUINTERO y PREFABRICADOS P&R CONCRETOS** contra **CONSORCIO S&M CONSTRUCCIONES**, el despacho observa que si bien el escrito de subsanación fue presentado durante el termino, según auto del 30 de agosto de 2023, en el mismo no se especificó un requisito adicional para subsanar, y por motivos de presentarse a futuro alguna nulidad, la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Adecuar la demanda especificando acertadamente en contra de quien va dirigida la misma, ya que, en el escrito introductorio, se observa que se demanda a un consorcio, el cual carece de personería jurídica para acudir al presente proceso, según el artículo 53 del C.G.P., debiendo señalar en concreto sus socios.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bf749f9650b8b248b55bfe991ae3fe894d0924f2d206fd0f7497f8ec61020**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00519-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, EDINSON BOHORQUEZ SANDOVAL no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 05 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO OCCIDENTE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de menor cuantía** a **EDINSON BOHORQUEZ SANDOVAL**, para que le cancele la suma de:

PAGARE 3U564136			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$32.416.663	08/dic/2022 al 27/jun/2023	\$4.714.495	28 de junio de 2023

PAGARE 3S474941			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$6.587.336	01/dic/2022 al 27/jun/2023	\$1.119.009	28 de junio de 2023

Junto con los intereses de plazo y mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **EDINSON BOHORQUEZ SANDOVAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

PAGARE 3U564136			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	



\$32.416.663	08/dic/2022 al 27/jun/2023	\$4.714.495	28 de junio de 2023
--------------	----------------------------	-------------	---------------------

PAGARE 3S474941			
Capital	Interés de Plazo		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$6.587.336	01/dic/2022 al 27/jun/2023	\$1.119.009	28 de junio de 2023

- b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal
- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado EDINSON BOHORQUEZ SANDOVAL, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo edinsonbohorquez1984@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371.948-2, representada judicialmente por SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO *-profesional adscrita-*, identificada con C.C 1.098.680.365 portadora de la tarjeta profesional No. 249.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cdc5f15c9092290a8e689fc4b3e5a63f7da334dea925e2f510fb399d71ec92**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 17 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 30 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **ejecutiva mínima cuantía** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTO DOMINGO** contra **LACIDES RAMIREZ FONSECA y EMMA GREGORIA SIGUAVITA MACHUCA** la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 30 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 07 de septiembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTO DOMINGO** contra **LACIDES RAMIREZ FONSECA y EMMA GREGORIA SIGUAVITA MACHUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e7bb2fdc01b955f8b89af1757d38a5a6b6921a6ea2019e6f5d77ed5a37c4f6**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 17 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha del 30 agosto de 2023, donde la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **ejecutiva mínima cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE FORMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR** contra **MARIE STEFFANY JEREZ AGUDELO** la cual se declaró inadmisile mediante auto del 30 de agosto de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste vencía el día 07 de septiembre de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE FORMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR** contra **MARIE STEFFANY JEREZ AGUDELO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa91b127d016fa3fbd0e03bd82af6d38ad21b74eceb439ca8670d2588528915**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00530-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 03 archivos PDP.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto el despacho advierte que en el auto mediante el cual se decretó medidas cautelares de fecha del treinta (30) de agosto de 2023, por error de digitación e involuntario se consignó como una de las entidades financiera a oficiar como VVA, siendo lo correcto la entidad financiera BANCO BBVA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto mediante el cual se decretó medida cautelar de fecha del treinta (30) de agosto de 2023, en el entendido que el nombre correcto de la entidad financiera a oficiar es BANCO BBVA.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente el oficio a la entidad financiera BANCO BBVA informándole lo decretado en auto del treinta (30) de agosto de 2023 y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df1f076930b5beb22eb2566fea0e5f2b07dd8550ab6ad2f9276d4e24e8357a2**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ALEXANDER DOMIGUEZ QUINTERO, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MILENA SANJUAN DIAZ actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO** para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
2604587	\$ 30.000.000	06 de julio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ALEXANDER DOMINGUEZ QUINTERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **LAURA MILENA SANJUAN DIAZ** quien actúa por su apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
2604587	\$ 30.000.000	06 de julio de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 70 – Publicación: 25 de septiembre de 2023

JS2



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora CECILIA BERNATE DE GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.826.729, portadora de la tarjeta profesional No. 59.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550313e787c0401b9cea736be10958f8e0fea7a44563e759212a67da9e370158**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **SILVIA JULIANA GUTIERREZ CUADRA, LUIS CALORS CALA AMAYA y JAIME ANDRES CALA AMAYA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45784bccb12a60b39d8a491b6819c00d5ab9119fdd5a5c8fcf99792981948012**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00544-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JENNY BALLEEN MOLINA no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA CLARA P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **JENNY BALLEEN MOLINA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Octubre 2022	\$223.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$328.000	30 noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$328.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$371.000	31 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$371.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$371.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$371.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$371.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$371.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$371.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
VALOR TOTAL	\$3.476.000		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JENNY BALLEEN MOLINA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA CLARA P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración



Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Octubre 2022	\$223.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$328.000	30 noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$328.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$371.000	31 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$371.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$371.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$371.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$371.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$371.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$371.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
VALOR TOTAL	\$3.476.000		

- b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde el día uno (01) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JENNY BALLEEN MOLINA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo jenny.ballen.m@gmail.com , suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.580, portadora de la tarjeta profesional No. 275.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2d13e1dbc9169aad649c832d995838698fd02a212958710908c8afa8f0a51b**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **LTZ789** de propiedad de **SERGIO DELGADO SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.907.561, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 04 de las diligencias, en cuya **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA y DÉCIMO CUARTA** se estipuló:

CLAUSULA OCTAVA. - “ante la ocurrencia y/o continuación de cualquiera de los eventos de incumplimiento, TFSCO podrá proceder a ejecutar la garantía mobiliaria, para lo cual podrá hacer uso, a su elección, de cualquier de los mecanismos previstos en la Ley 1676 de 2013 (...) CLAUSULA DECIMA. – si TFSCP decide ejecutar la garantía mobiliaria mediante le pago directo establecido la Ley 1676 de 2013, podrá satisfacer su crédito directamente con el vehículo (...)

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 02 a 04, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 10 a 14 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placa **LTZ789** de propiedad del demandado **SERGIO DELGADO SANTAMARIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.907.561, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir,



además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la entidad R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S, identificada con el NIT 900.222.549-9, representada legalmente por ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con C.C 35.330.520 portadora de la tarjeta profesional No. 44.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c033363e200f42e341c646816b96cd82c91911c5d8014fdac8717717c2b57b3**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00547-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, WALTER ALEXON LATORRE HERNANDEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS IVAN TAMAYO LIZCANO actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **WALTER ALEXON LATORRE HERNANDEZ** para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 12.000.000	20 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **WALTER ALEXON LATORRE HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CARLOS IVAN TAMAYO LIZCANO** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 12.000.000	20 de mayo de 2023

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 70 – Publicación: 25 de septiembre de 2023

JS2



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24191e22b673faa19471064663f37785ad52e64bca25e61fe329e21cddf5694e**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00548-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCO BOGOTA** contra **CESAR GOMEZ CAMELO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado al correo electrónico del apoderado registrado en el SIRNA y enviado igualmente del correo de la entidad demandante, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en la constancia allegada, no se avizora el registro del correo al que fue enviado y tampoco del correo del cual fue remitido.
- 2.- Aclarar lo señalado sobre el título o carta de instrucciones correspondientes, pues detallada aquella, se estipuló llenar un serial de pagaré, distinto al del título valor adjuntado como el señalado en el escrito de la demanda.
3. Esclarecer el nombre correcto del demandado, puesto en el escrito de la demanda lo menciona como Cesar Gómez Camelo, y en el título valor se avista como Cesar Augusto Gómez Camelo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051517dfa09c197e475a9570e615a8edc9889d545069c50d4938fadb42699ca**

Documento generado en 22/09/2023 08:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00550-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por **LUZ DARY PABON ARAQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS DAVID MORENO** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Así las cosas y para efecto de tener claro cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pág. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

En el presente caso, se avista que el documento anexo como título ejecutivo, correspondiente a un acuerdo de pago, no reúne uno de sus requisitos, ya que a la obligación a ejecutar le falta claridad, en el entendido que en la cláusula primera, se estipuló que el demandado CARLOS DAVID MORENO contrajo una obligación de dar, derivada de un contrato de arrendamiento por un valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), de manera que debe remitirse a lo contenido en el artículo 426 del C.G.P, que señala: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe,*



para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”; en ese entendido, el legislador señaló que la obligaciones de dar o hacer, corresponden en dar especies muebles o bienes de género **distinto al dinero**, el cual no ocurre para la presente, pues lo que se están pretendiendo, es la obligación de entregar sumas de dinero por valor del canon de arrendamiento, resultando entonces otro trámite diferente al que acá se acude; máxime cuando la parte ejecutante, pudo traer o demandar lo pactado dentro del acuerdo de pago, con la presentación de la letra de cambio que suscribieron entre las partes, como respaldo a las obligaciones contenidas en el cartular, tal y como lo acordaron los intervinientes en la obligación, según la cláusula tercera de dicho documento.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **LUZ DARY PABON ARAQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS DAVID MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be27edcd110e3a8222a1e9b00bac5b200c8d4ce9fe7e47ff2f7c28c395e1fcd**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00551-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA DEL CARMEN MENDEZ MANRIQUE no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

URBANIZACION TESORO DEL CACIQUE P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **MARIA DEL CARMEN MENDEZ MANRIQUE**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Mayo 2023	\$351.250	10 de mayo de 2023	10 de mayo de 2023
Junio 2023	\$387.000	10 de junio de 2023	10 de junio de 2023
Julio 2023	\$387.000	10 de julio de 2023	10 de julio de 2023
Agosto 2023	\$387.000	10 de agosto de 2023	10 de agosto de 2023
Extraordinaria abril 2023	\$50.000	10 de abril de 2023	10 de abril de 2023
Extraordinaria mayo 2023	\$50.000	10 de mayo de 2023	10 de mayo de 2023
Extraordinaria junio 2023	\$50.000	10 de junio de 2023	10 de junio de 2023
Extraordinario julio 2023	\$50.000	10 de julio de 2023	10 de julio de 2023
VALOR TOTAL	\$1.712.250		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses moratorios serán liquidados desde el día posterior a la fecha de vencimiento de las cuotas de administración.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA DEL CARMEN MENDEZ MANRIQUE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **URBANIZACION TESORO DEL CACIQUE P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.



Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Mayo 2023	\$351.250	10 de mayo de 2023	11 de mayo de 2023
Junio 2023	\$387.000	10 de junio de 2023	11 de junio de 2023
Julio 2023	\$387.000	10 de julio de 2023	11 de julio de 2023
Agosto 2023	\$387.000	10 de agosto de 2023	11 de agosto de 2023
Extraordinaria abril 2023	\$50.000	10 de abril de 2023	11 de abril de 2023
Extraordinaria mayo 2023	\$50.000	10 de mayo de 2023	11 de mayo de 2023
Extraordinaria junio 2023	\$50.000	10 de junio de 2023	11 de junio de 2023
Extraordinario julio 2023	\$50.000	10 de julio de 2023	11 de julio de 2023
VALOR TOTAL	\$1.712.250		

- b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde el día uno (01) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RODOLFO RUEDA VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.491, portador de la tarjeta profesional No. 40.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a938367292864e0c7dd4e5986b6b76feb6d85cab86f2d4a309cb3c64129202**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **INGRY JOHANNA ARTEAGA CORZO** contra **ROSA AMELIA MARTINEZ PABON**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Adecuar la pretensión de los intereses moratorios acometidos en el escrito de la demanda, ya que son solicitados desde una fecha distinta a la fecha de vencimiento plasmada en los títulos a ejecutar.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Señalar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según - Núm. 2º Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929ee53dc9986aff5e05276b597216ad997e7c00a008ac49f982d1e4b596922**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **ALEXANDER CHACON VANEGAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Definir adecuadamente el domicilio de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según -Núm. 2° Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.

2.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [...] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2da630d55efc0183c9d7f5fde899fe7e814867cffa02a2bb9ca01df3176b6**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCOLOMBIA** contra **JORGE PLATA TOLEDO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Definir adecuadamente el domicilio de la parte demandada -*DIRRECCIÓN COMPLETA*-, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según -Núm. 2º Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.
- 2.- Adecuar la pretensión sobre el rubro de intereses moratorios del pagaré 7760084892, ya que son solicitados desde una fecha distinta a la fecha de vencimiento plasmada en el título valor.
- 3.- Allegar poder conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto no se allegó el mandato otorgado por la entidad demandante a favor de la Grupo Concertar S.A.S representada legalmente por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, para la representación de sus intereses.
- 4.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.*

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692692ac72320aba1b124d2b4af1b23e8e7c92beaa88e38bc4b762009f81318f**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A** contra **PEDLEX SAS y HERALDO BORRERO BORRERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Adecuar la pretensión de los intereses moratorios acometidos en el escrito de la demanda sobre la factura 194363295, ya que son solicitados desde una fecha distinta a la fecha de vencimiento plasmada en el título a ejecutar.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffed2901f6fab5a9d28c949777a3336679f143764d330d721748b569c64effc**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00557-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 15 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO OCCIDENTE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO** para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
3U557991	\$ 31.319.183	20 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagare** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses moratorios serán liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento plasmada en el título valor, en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIO FERNANDO GARCÍA PACHECO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO OCCIDENTE** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
3U557991	\$ 31.319.183	21 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MARIO FERNANDO GARCIA PACHECO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo mariofgarciap@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la entidad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, identificada con el NIT 900.371.948-2, representada judicialmente por SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO *-profesional adscrita-*, identificada con C.C 1.098.680.365 portadora de la tarjeta profesional No. 249.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea903273b3011d926ff90fc8c1a666432a588c67821232fe552c791ee8428cf0**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00559-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **VALORES INMOBILIARIOS H.G S. A** contra **EDDY BECERRA GUTIERREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto, es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió al demandado, por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

2.- Adjuntar el anexo correspondiente a la evidencia de obtención del correo electrónico de forma virtual en formato PDF, ya que avistado el expediente no se encuentra anexo.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0165adf18eebc6ebc0ebe865b2e5c69cc2d675e08883bf65686685d09dfbb10**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 04 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CARLOS DAVID ACOSTA CASTELLANOS** contra **CLAUDIA PATRICIA RUEDA MEDINA y DIEGO NICOLAS SALCEDO RUEDA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar por qué pretende doble cobro de intereses moratorios acometidos en el escrito de la demanda, ya que son solicitados desde dos fechas distintas, según numeral dos y tres del acápite de pretensiones.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf6a6df03963938b224775274ecfd2d01971c0d574684eecf14241da08cb402**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** instaurada por **LUZ DARY PABON ARAQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NOHORA XIMENA BORRERO MOLINA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Así las cosas y para efecto de tener claro cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pág. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

En el presente caso, se avista que el documento anexo como título ejecutivo corresponde a un acuerdo de pago, no reúne uno de sus requisitos, ya que a la obligación a ejecutar le falta claridad, en el entendido que en la cláusula primera, se estipuló que la demandada NOHORA XIMENA BORRERO MOLINA contrajo una obligación de dar, derivada de un contrato de arrendamiento por un valor de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000), de manera que debe remitirse a lo contenido en el artículo 426 del C.G.P, que señala: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual*



*estimaré bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”; en ese entendido, el legislador señaló que la obligaciones de dar o hacer, corresponden en dar especies muebles o bienes de género **distinto al dinero**, el cual no ocurre para la presente, pues lo que se están pretendiendo, es la obligación de entregar sumas de dinero por valor del canon de arrendamiento, resultando entonces otro trámite diferente al que acá se acude; máxime cuando la parte ejecutante, pudo traer o demandar lo pactado dentro del acuerdo de pago, con la presentación de la letra de cambio que suscribieron entre las partes, como respaldo a las obligaciones contenidas en el cartular, tal y como lo acordaron los intervinientes en la obligación, según la cláusula tercera de dicho documento.*

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **LUZ DARY PABON ARAQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NOHORA XIMENA BORRERO MOLINA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80da78e61b4edcad5952e85da3716403f8345bd892356c9836cf0ae93f52f08**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00565-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** contra **YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ Y DONELIA GONZALEZ DE RAMIREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar sobre qué valor y a qué tasa fueron liquidados los intereses corrientes, que se pretender ejecutar respecto de las cuotas vencidas.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1bffb8dd929cbe4d4c1b0d98cef8a0b38d7a1881cbc9b862da40f0d74d26f**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00567-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuadernos con 05 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **TANIA YULIETH LUQUEZ PEREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el número de cédula de la demandada, ya que el número de identificación señalado en el texto introductorio de la demanda –*identificación partes*- y en el acápite de los hechos, no corresponde al del contrato de prenda, ni con la tarjeta de propiedad del vehículo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ae8376acce80366b853dd857c6edb927357a1b70b827c057f5bf49883cb82**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **TOPO CONSTRUCCIONES S.A.S y EDUARDO ANDRES MEDINA NAVARRO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar a que meses pertenecen exactamente los rubros a cobrar por cánones de arrendamiento adeudados, acorde a las fechas de vencimiento estipulada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d2e8f1e28e198411b779e4df4900119d891dce7d69abc6278546013e53d6d**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00569-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** contra **CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA Y CLARA INES PRADA FORERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar en la certificación lo referente a la columna establecida para documento, ya que menciona que todos los legajos empiezan en CL, lo que crea confusión en inferir plenamente si es un título ejecutivo individual o hace referencia a la expensa mensual adeudada, de manera que, si así se pretende, allegar nueva certificación donde especifique cada uno de los meses adeudados con sus respectivos valores incumbidos.

2.- Establecer a qué meses pertenecen las cuotas extraordinarias de administración a cobrar, ya que no se indicó cuáles son las cuotas y meses adeudados sobre estas.

3.- Clarificar por qué el valor a cobrar en la certificación allegada es diferente al rubro a ejecutar en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Estimar la cuantía dentro del presente tramite, conforme al numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.

5.- Allegar nuevamente poder donde se indique el nombre de todos los demandados, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 u en su defecto poder según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en el poder adjuntado se avista que solo se confirió en contra de un solo demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3588135468fdc7bf72a470db8a7d5cb291da3bf3214f5b3694da8cf9e08c4b7**
Documento generado en 22/09/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.** contra **CESAR ALBERTO MORENO PRADA, SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PRADA Y CLARA INES PRADA FORERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar en la certificación lo referente a la columna establecida para documento, ya que menciona que todos los legajos empiezan en CL, lo que crea confusión en inferirplenamente si es un título ejecutivo individual o hace referencia a la expensa mensual adeudada, de manera que, si así se pretende, allegar nueva certificación donde especifique indexadamente cada uno de los meses adeudados con sus respectivos valores incumbidos.

2.- Establecer a qué meses pertenecen las cuotas extraordinarias de administración a cobrar, ya que no se indicó cuáles son las cuotas y meses adeudados sobre estas.

3.- Clarificar por qué el valor a cobrar en la certificación allegada es diferente al rubro a ejecutar en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4.- Estimar la cuantía dentro del presente tramite, conforme al numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P.

5.- Allegar nuevamente poder donde se indique el nombre de todos los demandados, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 u en su defecto poder según lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto en el poder adjuntado se avista que solo se confirió en contra de un solo demandado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf047e69dd92cd7868e6a247afe718b09bcb9c7b655bccf4bd32e71034a8d8bd**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA mínima cuantía** instaurada por **EDIFICIO BRICKELL** contra **CARMEN CECILIA CELY NIETO, FABIAN EDUARDO VILLAMIZAR CELY y PABLO ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar nueva certificación emitida por el administrador, donde se certifique y se indexe cada uno de los meses adeudados por cuotas de administración, máxime a que en la adjuntada no se encuentra debidamente señalado las cuotas pertenecientes a expensas de administración ordinarias y extraordinarias, más sanciones, según el cartular, de las cuotas pertenecientes de JUNIO DE 2012 A DICIEMBRE DE 2021, ni tampoco la fecha de vencimiento de cada una, como si se avista en el mismo documento, en relación a los cánones de ENERO DE 2022 A SEPTIEMBRE DE 2023; igualmente especificar en la nueva certificación, si la columna señalada como fecha de pago, hace alusión a la fecha de vencimiento o a que rubro.

2.- Aclarar sobre qué valor y a que tasa fueron liquidados los intereses, que se pretender ejecutar, puesto para cada cuota hay un valor y un interés diferente.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5185c4ff0ab9be2c85547b6055a9478ee172aaf3a006afdd83b10e7ad743af13**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00574-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **JORGE ANDRES REYES OSMA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar sobre qué periodo fueron liquidados los intereses corrientes, y sobre cual de los dos valores de capital se liquidaron, ya que se indican dos valores por capital, el indicado en los hechos y pagare o el de acápite de pretensiones.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.*

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf68b63dae5c222acf0fac2f6a0363256e7198c0171753e0424b2facd8183f**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, DELRY ESPERANZA HERREÑO PAEZ no se encuentran inmersas en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA CLARA P.H. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a **DERLY ESPERANZA HERREÑO PAEZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Octubre 2019	\$35.000	31 de octubre de 2019	01 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$217.000	30 noviembre de 2019	01 diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$217.000	31 diciembre de 2019	01 enero de 2020
Enero 2020	\$230.000	31 de enero de 2020	01 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$230.000	28 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$230.000	31 de marzo de 2020	01 de abril de 2020
Abril 2020	\$230.000	30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$230.000	31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020
Junio 2020	\$230.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$230.000	31 de julio de 2020	01 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$230.000	31 agosto de 2020	01 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$230.000	30 septiembre de 2020	01 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$230.000	31 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$230.000	30 noviembre de 2020	01 diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$230.000	31 diciembre de 2020	01 enero de 2021
Enero 2021	\$230.000	31 de enero de 2021	01 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$230.000	28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$230.000	31 de marzo de 2021	01 de abril de 2021
Abril 2021	\$230.000	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$230.000	31 de mayo de 2021	01 de junio de 2021
Junio 2021	\$230.000	30 de junio de 2021	01 de julio de 2021
Julio 2021	\$230.000	31 de julio de 2021	01 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$230.000	31 agosto de 2021	01 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$230.000	30 septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$230.000	31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$230.000	30 noviembre de 2021	01 diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$230.000	31 diciembre de 2021	01 enero de 2022

Enero 2022	\$253.000	31 de enero de 2022	01 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$253.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$253.000	31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$243.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$243.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$243.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$221.000	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$221.000	31 agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$221.000	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$221.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$221.000	30 noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$221.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$257.000	31 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$257.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$257.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$257.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$257.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$257.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$257.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
VALOR TOTAL:	\$10.602.000		

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **certificación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DERLY ESPERANZA HERREÑO PAEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SANTA CLARA P.H.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Certificación cuotas de administración			
Cuotas	Valor de capital adeudado	Fecha vencimiento	Fecha en que incurrió en mora la obligación
Octubre 2019	\$35.000	31 de octubre de 2019	01 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$217.000	30 noviembre de 2019	01 diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$217.000	31 diciembre de 2019	01 enero de 2020
Enero 2020	\$230.000	31 de enero de 2020	01 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$230.000	28 de febrero de 2020	01 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$230.000	31 de marzo de 2020	01 de abril de 2020
Abril 2020	\$230.000	30 de abril de 2020	01 de mayo de 2020



Mayo 2020	\$230.000	31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020
Junio 2020	\$230.000	30 de junio de 2020	01 de julio de 2020
Julio 2020	\$230.000	31 de julio de 2020	01 de agosto de 2020
Agosto 2020	\$230.000	31 agosto de 2020	01 de septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$230.000	30 septiembre de 2020	01 de octubre de 2020
Octubre 2020	\$230.000	31 de octubre de 2020	01 de noviembre de 2020
Noviembre 2020	\$230.000	30 noviembre de 2020	01 diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$230.000	31 diciembre de 2020	01 enero de 2021
Enero 2021	\$230.000	31 de enero de 2021	01 de febrero de 2021
Febrero 2021	\$230.000	28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021
Marzo 2021	\$230.000	31 de marzo de 2021	01 de abril de 2021
Abril 2021	\$230.000	30 de abril de 2021	01 de mayo de 2021
Mayo 2021	\$230.000	31 de mayo de 2021	01 de junio de 2021
Junio 2021	\$230.000	30 de junio de 2021	01 de julio de 2021
Julio 2021	\$230.000	31 de julio de 2021	01 de agosto de 2021
Agosto 2021	\$230.000	31 agosto de 2021	01 de septiembre de 2021
Septiembre 2021	\$230.000	30 septiembre de 2021	01 de octubre de 2021
Octubre 2021	\$230.000	31 de octubre de 2021	01 de noviembre de 2021
Noviembre 2021	\$230.000	30 noviembre de 2021	01 diciembre de 2021
Diciembre 2021	\$230.000	31 diciembre de 2021	01 enero de 2022
Enero 2022	\$253.000	31 de enero de 2022	01 de febrero de 2022
Febrero 2022	\$253.000	28 de febrero de 2022	01 de marzo de 2022
Marzo 2022	\$253.000	31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022
Abril 2022	\$243.000	30 de abril de 2022	01 de mayo de 2022
Mayo 2022	\$243.000	31 de mayo de 2022	01 de junio de 2022
Junio 2022	\$243.000	30 de junio de 2022	01 de julio de 2022
Julio 2022	\$221.000	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022
Agosto 2022	\$221.000	31 agosto de 2022	01 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	\$221.000	30 septiembre de 2022	01 de octubre de 2022
Octubre 2022	\$221.000	31 de octubre de 2022	01 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	\$221.000	30 noviembre de 2022	01 diciembre de 2022
Diciembre 2022	\$221.000	31 diciembre de 2022	01 enero de 2023
Enero 2023	\$257.000	31 de enero de 2023	01 de febrero de 2023
Febrero 2023	\$257.000	28 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023
Marzo 2023	\$257.000	31 de marzo de 2023	01 de abril de 2023
Abril 2023	\$257.000	30 de abril de 2023	01 de mayo de 2023
Mayo 2023	\$257.000	31 de mayo de 2023	01 de junio de 2023
Junio 2023	\$257.000	30 de junio de 2023	01 de julio de 2023
Julio 2023	\$257.000	31 de julio de 2023	01 de agosto de 2023
VALOR TOTAL:	\$10.602.000		

b. Junto con los **intereses moratorios** establecidos por el demandante a la tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 70 – Publicación: 25 de septiembre de 2023

JS2



- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa legal establecida por el demandante, desde el día uno (01) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JENNY BALLEEN MOLINA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo derly25@hotmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.729.580, portadora de la tarjeta profesional No. 275.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4fa74134a0c930973ef3a5061b1ab5e260e631fb4e5e0abfc5846c742af257**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00577

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ASECASA S.A.S.** contra **JUAN DE JESUS GOMEZ GOMEZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado **JUAN DE JESUS GOMEZ GOMEZ** al correo electrónico juanmotobucaramanga@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones correspondientes de los meses de **i) febrero 2023 - septiembre 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460eb84418a45c39cebc9bc046ab8c7b8e38bde6777055563c3605c8fecb087**

Documento generado en 22/09/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00578-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA contra de AAA DE COLOMBIA S.A.S ESP, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Igualmente, el artículo 28 del C.G.P., indica: (...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (...)

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la entidad demandante, de naturaleza de economía mixta y empresa de servicios públicos domiciliarios *-según certificación de existencia y representación legal-*, se encuentra ubicado en el barrio “GRANADA”, comuna 4 *—conforme a su ubicación—*, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA contra AAA DE COLOMBIA S.A.S ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c145b357d9988e7ea5c36d7086d61bf2a456c2b6d4da5fb7a6a84fd139fc9**

Documento generado en 22/09/2023 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA menor cuantía** instaurada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** contra **ZULIMA HERNANDEZ QUINTERO, DIANA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ y LUIS JESUS CARVAJAL TOLOZA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo, pretendidos para cada uno de los pagarés a ejecutar, ya que son dos los valores indicados en las pretensiones de la demanda.

2.- Establecer según el numeral anterior, cuál es el valor pretendido para ejecutar, ya que para cada pagare indica dos sumas de dinero distintas.

3.- Definir acorde a la cuantía, si es un proceso de mínima o menor, ya que, en el texto de identificación de las partes, indica una y en el acápite de cuantía y competencia, señala otra.

4.- Explicar por qué para el pagaré 160745 se pretende cobrar una suma por capital superior, a la establecida en el título valor.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

5.- Anotar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria de cada uno de los pagarés, conforme al artículo 431 del C.G.P.

6. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.



En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcfe8aa9d12c55f7af9e5d0e72fa2c9e6e2173888457b969ed191501322da8a**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J28-2022-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 22 y 06 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial visible a archivo PDF 21 del C1, allegado por la parte actora, este Despacho no tiene en cuenta la citación para la práctica de notificación personal remitida a la dirección física de los demandados MARIANO CAVANZO VARGAS y DORA CRUZ HENAO PLATA, reportada por la parte demandante, según artículo 291 del C.G.P, toda vez que, no se plasmó en el documento citatorio, que el presente proceso y mandamiento librado dentro del mismo, era de conocimiento primeramente en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, y que ahora el conocimiento le corresponde al presente Juzgado, según el auto del 18 de agosto de 2023 *–asume conocimiento–*, lo cual puede generar confusión a los demandados.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, a realizar nuevamente la diligencia de notificación de la demanda según los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P. , con la advertencia en el documento citatorio, que el presente proceso viene remitido del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga y el conocimiento le corresponde ahora al presente Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cafce1f20b348ac158ac4e6ae9ed263eb3b65be67433962974ddc6ae54d2ca**

Documento generado en 22/09/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>